Proceso : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado : 680014003004-2023-00463-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda iniciada indicando que fue arrimado escrito de aclaración. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 29 de agosto de 2023.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial y el escrito de aclaración allegado por la apoderada de la parte actora se hace necesario prorrogar el término de inadmisión otorgado mediante auto calendado del 11 de agosto de 2023, indicando preliminarmente lo siguiente, en efecto le asiste razón a la parte actora al iniciar proceso de restitución de inmueble amparada bajo el artículo 549 del C.G.P., pues el despacho incurrió en error al no tener en cuenta que los cánones de arrendamientos causados con posterioridad se deben considerar bajo el concepto de gastos de administración, pues la imposibilidad de promover procesos de restitución o de continuarlos se predica única y exclusivamente de aquellos que estén soportados en el no pago de las obligaciones causadas con antelación a la iniciación del trámite, ello por cuanto el único escenario en el cual habrán de definirse todas las relaciones crediticias es el concurso que se abre, bajo esa consideración, las obligaciones causadas con posterioridad son como ya se mencionó son gastos de administración y su incumplimiento da lugar a que el acreedor ejercite las acciones legales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente demanda instaurada por la Dra. DAYRA MANTILLA GONZALEZ como apoderada judicial de CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA E.U., en contra de MARIA EUGENIA SAAVEDRA AFANADOR, TARCISIO GERARDO SANABRIA PEÑALOZA Y MARTHA CECILIA ORTEGA DE SAAVEDRA, no cumple con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.,se hace necesario inadmitirla por lo siguiente:

- Deberá tener en cuenta en las pretensiones y hechos que solo puede alegar el incumplimiento en virtud de los cánones de arrendamiento causados con posterioridad, pues es sobre estos que se pueden iniciar procesos al ser considerados gastos de administración tal como lo faculta el artículo 549 del C.G.P.

- Deberá correr traslado de la demanda de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 a la parte demandada dado que si bien se allegó caución no se solicitaron medidas cautelares.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR en cinco (5) días más el término de inadmisión de la demanda presentada por Dra. DAYRA MANTILLA GONZALEZ como apoderado judicial de CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA E.U., en contra de MARIA EUGENIA SAAVEDRA AFANADOR, TARCISIO GERARDO SANABRIA PEÑALOZA Y MARTHA CECILIA ORTEGA DE SAAVEDRA**,** para que proceda a subsanar la demanda atendiendo lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido conforme a los artículos 3 y 11 de Ley 2213 de 2022 y la Circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga

TERCERO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar él envió físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/KJPI

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No**. 125** hoy **30 DE AGOSTO DE 2023**, y se desfija a las **4:00 p.m.,** del mismo día.

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
SECRETARIO

Firmado Por:
Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b735093f1b2f498377a8a6ef95877fdd812309b14ab5f8262bd9a6900950f4e**
Documento generado en 29/08/2023 04:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica